

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2017

Doctor  
Nicolás Palau VanHissenhoven  
Director de Inversión Extranjera  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 # 13<sup>a</sup>- 15, Piso 3  
Ciudad.-



417 folios

**Ref:** Copia de Notificación de Intención para activar Tratado de Libre Comercio Colombia- Canadá

Respetados señores:

**JORGE TIRADO NAVARRO**, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente comunicación me permito allegar a la Dirección de Inversión Extranjera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los siguientes documentos, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el Tratado de Libre Comercio Colombia- Canadá:

1. Notificación de Intención y sus anexos, documento mediante el cual Galway Gold Inc. busca llegar a un arreglo amistoso con el Estado de Colombia, y en su defecto, someter a arbitraje la controversia que mantiene con la República de Colombia, con motivo de ciertas medidas administrativas y judiciales atribuibles a Colombia que han afectado los derechos de Galway en tanto inversor amparado por el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia.

Atentamente,

**JORGE TIRADO NAVARRO**  
C.C. 73.007.762 de Cartagena

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y CANADÁ**

**GALWAY GOLD Inc.**

**Demandante**

- y -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Demandada**

---

**NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE SOMETER  
UNA DISPUTA A ARBITRAJE**

---

**Septiembre de 2017**



## I. INTRODUCCIÓN

1. Galway Gold Inc. (en adelante, "Galway", la "Demandante" o el "Inversionista") notifica por este medio (en adelante, la "Notificación de Intención") que, en el evento de no llegar a un arreglo amistoso, pretende someter a arbitraje la controversia que mantiene con la República de Colombia (en adelante, "Colombia") con motivo de ciertas medidas administrativas y judiciales atribuibles a Colombia que han afectado los derechos de Galway en tanto inversor amparado por el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia (en adelante, el "Tratado", adjunto como **Anexo 1**), celebrado el 21 de noviembre de 2008 y vigente desde el 15 de agosto de 2011.
2. Esta Notificación de Intención se presenta de conformidad con el Artículo 821 (2) (c) del Tratado.
3. La controversia se relaciona con inversiones de Galway en Colombia destinadas a la realización de actividades mineras en el área concedida mediante el Contrato de Concesión No.14833, adjunto como **Anexo 2**.
4. Como se explica en forma sumaria en los párrafos subsiguientes, Colombia adoptó numerosas medidas que individual y colectivamente afectan las inversiones de Galway y violan los derechos que a su favor consagra el Tratado. Por tal razón, y luego de varios intentos de llegar a una solución amistosa, Galway se ha visto forzada a presentar esta Notificación de Intención y solicitar los remedios que preliminarmente se identifican *infra* en ¶35, incluyendo un resarcimiento que provisionalmente asciende a la suma de dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (USD \$ 16.558.875) por daño emergente y un monto aproximado por lucro cesante que podría llegar a ser del orden de ciento sesenta y dos millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y seis dólares (USD \$162.265.566); valor que se precisará en los estudios e informes que allegue en su momento el Inversionista.

## II. LAS PARTES

### A. LA DEMANDANTE

5. Galway es una sociedad canadiense debidamente constituida con arreglo a la legislación de Canadá.
6. Galway realizó inversiones en territorio colombiano que ascienden a dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (USD \$

16.558.875) con el fin de desarrollar actividades mineras en el área del Contrato de Concesión No.14833.

7. Las inversiones efectuadas por Galway en el título minero No.14833 entre los años 2010 y 2016, cuyo monto asciende a dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (USD \$ 16.558.875), se realizaron de la siguiente manera:

i) Durante los años 2010, 2011 y 2012 Galway invirtió la suma de un millón trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un dólares (USD \$ 1.355.751) por concepto de gastos de adquisición del título minero.

ii) En el período comprendido entre 2010 y 2014, Galway realizó inversiones en gastos de exploración que ascienden a doce millones once mil doscientos veintinueve dólares (USD \$ 12.011.229).

iii) Adicionalmente, desde el 2010 hasta el 2016, Galway invirtió la suma de tres millones ciento noventa y un mil ochocientos noventa y cinco dólares (USD \$ 3.191.895) por concepto de gastos de administración.

8. La información de contacto de Galway para los fines de esta disputa es la siguiente:

82 Richmond Street East  
Toronto, ON  
Canada, M5C 1P1  
Tel.: + 1-800-761-2770  
E-mail: [info@galwaygoldinc.com](mailto:info@galwaygoldinc.com)

9. Galway estará representada en todos los asuntos relacionados con esta etapa de la disputa, incluida la consulta o negociación amistosa, por la firma de abogados Arrieta Mantilla & Asociados. Los datos de contacto de los abogados son los siguientes:

Carlos Gustavo Arrieta  
Jorge Tirado Navarro  
Arrieta Mantilla & Asociados  
Cra. 7 # 71-21 Torre B Of. 1601  
Bogotá  
Tel: 2494000  
Email: [cgarrieta@amya.com.co](mailto:cgarrieta@amya.com.co), [jtirado@amya.com.co](mailto:jtirado@amya.com.co)



## B. EVENTUAL DEMANDADA

10. La eventual Demandada es Colombia, quien califica como un Estado soberano reconocido como sujeto de Derecho Internacional.
11. Colombia está obligada a respetar los derechos de Galway con base en los términos del Tratado y las disposiciones de su propio derecho interno.
12. La Demandada estará representada por:

Dirección de Inversión Extranjera y  
Servicios Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
Calle 28 # 13A - 15, Piso 3  
Bogotá, D.C. - Colombia

## III. NATURALEZA GENERAL DE LA DEMANDA

### A. ANTECEDENTES DE LA INVERSIÓN DE GALWAY EN COLOMBIA

13. El Contrato de Concesión No. 14833 fue celebrado el 21 de julio de 2006 entre Minera de Oro y el Instituto de Minas y Geología y Minería –Ingeominas-, previo cumplimiento de todos los requisitos legales para su celebración y ejecución.
14. El Contrato de Concesión No.14833 tuvo como origen la Licencia de Exploración y Explotación No.14833, la cual fue otorgada por el Ministerio de Minas y Energía a Minera de Oro mediante Resolución 5-0050 del 6 de febrero de 1992 al amparo de lo establecido en el Decreto 2655 de 1988. Posteriormente, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001- nuevo Código de Minas-, el 21 de julio de 2006 Minera de Oro e INGEOMINAS suscribieron el contrato de Concesión No.14833 cuyo objeto es la explotación de las áreas que habían sido otorgadas por medio de la Licencia de Exploración y Explotación No. 14833.
15. El 22 de diciembre de 2009, Galway, a través de la sociedad Galway Resources Vetas Holdco Ltd., suscribió con la Empresa Minera Reina de Oro Ltda. (en adelante “Minera de Oro”) un contrato de opción irrevocable de cesión de derechos de exploración y explotación del Contrato de Concesión No.14833, adjunto como **Anexo 3**, contrato de opción que habilitó al Inversionista a realizar inversiones en el área del título minero al amparo de los artículos 22, 23 y 27 del Código de Minas. Dichas normas legales autorizan la cesión de los derechos derivados de un título minero, y permiten que terceros –distintos del titular- adelanten actividades, estudios y trabajos mineros en el área concedida.

16. El título minero No. 14833 cuenta con los instrumentos ambientales requeridos para adelantar trabajos de exploración y explotación en el área otorgada para dicho propósito. En efecto, el título minero cumple con el permiso ambiental requerido, pues cuenta con un Plan de Manejo Ambiental-PMA-, el cual fue expedido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- mediante Resolución 127 del 18 de febrero de 2002.
17. Asimismo, el título minero No. 14833 se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, debido a que se perfeccionó con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, por lo que no fue necesario solicitar una Licencia Ambiental adicional al PMA.
18. Las autoridades mineras y ambientales de Colombia tuvieron pleno conocimiento de la opción de cesión de los derechos derivados del título minero No.14833 en favor del Inversionista, así como de las inversiones realizadas por Galway en el área del título mencionado.
19. Así las cosas, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No.14833 se perfeccionó a la luz de la legislación minera y ambiental, y que por ende generó derechos y efectos jurídicos plenos en favor de Galway en virtud de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 27 del Código de Minas, el Inversionista es titular de derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14833, y por ello, las inversiones realizadas en las áreas del título mencionado se hicieron conforme a la legislación colombiana y a lo previsto en el Tratado.

**B. COLOMBIA HA ADOPTADO MEDIDAS QUE PERJUDICAN GRAVEMENTE LA INVERSIÓN DE GALWAY Y VIOLAN EL TRATADO**

20. La presente controversia se relaciona con una serie de medidas adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corte Constitucional, que son atribuibles a Colombia de conformidad con el Derecho Internacional y que constituyen individual y colectivamente una violación de los derechos que el Tratado consagra a favor de Galway.
21. En efecto, las inversiones descritas en los títulos mineros se afectaron gravemente debido a las siguientes medidas administrativas y judiciales tomadas por el Estado colombiano:
  - a) En primer lugar, la Resolución 2090 de 2014, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, delimitó el Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, y en su artículo 5 prohibió desde el 9 de febrero de 2010 “(...) celebrar contratos de concesión mineros, otorgar nuevos títulos mineros en el ecosistema de páramo y expedir nuevas licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras en estos ecosistemas”. La norma también

dispuso que los contratos de concesión o títulos mineros otorgados debidamente por la Autoridad Minera antes del 9 de febrero de 2010: *“podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga, sujetas a un estricto control por parte de la autoridad minera y ambiental, así como de las entidades territoriales”*. Es de anotar que el Ministerio del Medio Ambiente nada dijo con respecto a las indemnizaciones que procedían con ocasión de su decisión.

Es indudable que la medida administrativa restringió los derechos que emanan del Contrato de Concesión No.14833, pues el 99% de las áreas que estaban aptas para adelantar actividades mineras en el momento del perfeccionamiento del título pasaron a superponerse con áreas del Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, y por ende, fueron *ipso facto* excluidas de la minería.

b) En segundo lugar, mediante Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable los incisos 1, 2 y 3 del párrafo 1 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, norma que permitía la continuación de las actividades mineras en áreas de páramo, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones señaladas en esa disposición: *“Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga.”*

Por tanto, al declarar inconstitucional la disposición citada, la Corte Constitucional cercenó cualquier posibilidad de que Galway pudiera continuar con sus actividades de exploración y explotación en el título minero No.14833, pues se prohibió la realización de cualquier actividad minera en la zona otorgada en concesión, vulnerando así los derechos adquiridos por Galway, derivados del título minero No.14833, el cual se perfeccionó debidamente antes del 9 de febrero de 2010. Es de anotar que la Corte nada dijo con respecto a las indemnizaciones que procedían con ocasión de su decisión.

22. La Resolución 2090 de 2014 y la Sentencia C-035 de 2016 limitaron sustancialmente los derechos subjetivos que el Contrato de Concesión No. 14833 consagraba en favor de Galway, hasta el punto de imposibilitar y hacer nugatorio el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el área concedida. Lo anterior disminuyó el valor de los activos adquiridos en Colombia por Galway, pues no solo las actividades mineras fueron prohibidas en el 99 % del área del título, sino que debido a su inclusión en Zona de Páramo (excluida de la minería), éstos perdieron todo valor en el mercado, en la medida en que no pueden ser materia de venta, transacción o cesión, por lo que su valor en la actualidad es cercano a cero.

23. En consecuencia, las medidas administrativas y judiciales descritas afectaron inversiones realizadas por Galway en el Contrato de Concesión No.14833 que ascienden a dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (USD \$ 16.558.875). Lo anterior le generó un daño emergente a Galway, pues el Inversionista incurrió en gastos de adquisición, exploración y administración del título minero que no recuperará y sobre los que no obtendrá ningún retorno. De igual forma, las medidas le ocasionaron un perjuicio a Galway en su modalidad de lucro cesante debido a que no tiene la posibilidad de adelantar actividades mineras que le permitan extraer los minerales ubicados en el área otorgada, y por ende, no podrá explotar el título minero ni obtener utilidad alguna de la explotación del título No.14833. El lucro cesante generado por Colombia en perjuicio de Galway asciende a un monto aproximado del orden de ciento sesenta y dos millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y seis dólares (USD \$162.265.566), valor que se precisará en los estudios e informes que allegue en su momento el Inversionista.
24. Por tanto, las acciones realizadas por el Estado colombiano incumplen con las siguientes obligaciones que emanan del Tratado:
- a) **Artículo 805: Nivel Mínimo de Trato.** *“Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el “trato justo y equitativo”, así como “protección y seguridad plena. (...)”*
  - b) **“Artículo 811: Expropiación.** *Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización. (...)”*
25. Previo a esta Notificación de Intención, el Inversionista le envió comunicación al Director de Inversión Extranjera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Radicado 1-2017-004100), adjunto como **Anexo 4**, quien además oficia como Secretario Técnico de la Instancia de Alto Nivel de Gobierno en controversias de Inversión, mediante la cual le propuso al Estado colombiano llegar a un arreglo que permitiera la recuperación de los montos invertidos en las áreas que legalmente detentaba y que fueron excluidas de la minería, con miras a evitar una controversia internacional que implicara la activación del procedimiento de resolución de disputas previsto en el Tratado.
26. El Inversionista reiteró su propuesta al Ministerio mediante comunicación de fecha 23 de mayo de 2017, la cual fue radicada el 26 de mayo de 2017 ante el Grupo de Gestión Documental del Ministerio mencionado. El Director de Inversión Extranjera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respondió en Oficio con Rad. MinCIT No.1-2017-009282 a las comunicaciones referidas afirmando que comparte el interés de lograr un acuerdo para evitar una controversia internacional, y para ello



invitó al Inversionista a "*ponderar la posibilidad de activar los mecanismos de solución de controversias contenidos en el Tratado que permiten igualmente llegar a acuerdos amistosos o conciliaciones sin necesidad de recurrir a una instancia litigiosa*", al tiempo que reiteró el compromiso de Colombia "*de seguir buscando un arreglo amistoso entre las partes.*" (Adjunto como **Anexo 4**).

#### IV. CUESTIONES JURISDICCIONALES

##### A. GALWAY CALIFICA COMO UN INVERSOR EN COLOMBIA

27. Galway califica como un *inversor* de conformidad con el Artículo 801 del Tratado por haberse constituido de conformidad con las leyes Canadá y por tener su domicilio social en tal jurisdicción. Se adjunta como **Anexo 5** copia de los Estatutos Sociales y el Certificado de Existencia y Representación del Inversionista.
28. De igual forma, Galway es un "*inversionista de una Parte*" de conformidad con los artículos 819 y 838 del Tratado debido a que las inversiones que realizó en el título minero No.14833 corresponden a una inversión realizada y controlada por un inversionista canadiense.

##### B. LAS INVERSIONES REALIZADAS POR GALWAY CALIFICAN COMO "*INVERSIONES*" SEGÚN EL TRATADO

29. Las inversiones totales realizadas por Galway, cuyo monto asciende a dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (USD \$ 16.558.875), se encuentran bajo el amparo del Tratado, pues se enmarcan dentro del concepto de "*inversiones cubiertas*", previsto en el artículo 801, literal b) del mismo. Dicho concepto es definido por el artículo 838 del Tratado como "*respecto de una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizada o adquiridas posteriormente.*"
30. El Tratado entró en vigencia el 15 de agosto de 2011, y Galway invirtió en el título minero No. 14833 de manera constante e ininterrumpida durante el período comprendido entre los años 2010 y 2016. Por tanto, una parte de las inversiones realizadas por Galway ya existían al momento en que entró en vigor el Tratado, mientras que otro porcentaje de las inversiones se realizó una vez el Tratado ya estaba vigente, razón por la cual la totalidad de las sumas invertidas por Galway corresponden a "*inversiones cubiertas*", y por ende, se encuentran protegidas por el Tratado.
31. De igual forma, el artículo 838, literal g) del Tratado establece que, para efectos de su aplicación, se entenderá como inversión "*(...) los intereses emanados de*

*compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de i) contratos que involucren la presencia de propiedad de un inversionista en el territorio de una Parte, incluyendo contratos de construcción o de llave en mano, o concesiones (...)*"

32. De lo anterior se desprende con claridad que las inversiones realizadas por Galway – al amparo de la legislación colombiana- para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 14833 se encuentran protegidas por las disposiciones del Tratado.

**C. EL TRATADO DISPONE QUE LAS CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y UN ESTADO PARTE RELACIONADAS CON INVERSIONES PUEDEN SER LLEVADAS A UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO CIADI**

33. De conformidad con el artículo 823 del Tratado, una eventual controversia entre el Inversionista y Colombia relacionada con las inversiones realizadas por Galway en el título minero referido puede ser sometida a un tribunal de arbitraje establecido de conformidad con el Capítulo II del *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados* y el *Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI*.
34. La presente Notificación de Intención cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 821 (2) (c) del Tratado, pues se indica y especifica (i) el nombre y dirección del inversionista contendiente, (ii) las disposiciones del Tratado que se estiman violadas, (iii) se exponen someramente las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas que afectaron la inversión, y (iv) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

## V. PETITORIO

35. En función de los hechos y las consideraciones precedentes, se solicita lo siguiente:

- a) Que Colombia proceda a manifestarse de conformidad con lo que establece el Tratado.
- b) Que Colombia le indemnice adecuadamente por el daño emergente causado, el cual se estima provisoriamente en una suma de dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares (USD \$ 16.558.875)
- c) Que Colombia indemnice en un monto aproximado de lucro cesante del orden de ciento sesenta y dos millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y seis dólares (USD \$162.265.566), según se demuestre en los estudios, informes o peritazgos que en su momento allegue el Inversionista.
- d) Que tanto el monto de daño emergente como de lucro cesante se actualice debidamente desde la fecha en que se efectuaron las inversiones hasta el momento en que Colombia reconozca y efectúe el pago por concepto de los perjuicios causados al Inversionista.

36. El Inversionista se reserva: (i) la descripción detallada de los hechos y circunstancias que fundan su reclamo; (ii) el ofrecimiento y producción de la prueba relevante (documental, testimonial, pericial o de cualquier otra naturaleza); (iii) la enunciación de sus pretensiones procesales particulares; y (iv) la cuantificación precisa y justificada de los perjuicios sufridos para el momento de la presentación de la presente Notificación de Intención.

Atentamente,




**Robert Hinchcliffe**  
Presidente  
Galway Gold Inc.

Fecha: Septiembre 11 de 2017

## VI. ANEXOS

1. Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia celebrado el 21 de noviembre de 2008.
2. Contrato de Concesión No.14833.
3. Contrato de Opción Irrevocable de Cesión de Derechos y de Operación celebrado entre Galway y la sociedad Empresa Minera Reina de Oro Limitada.
4. Comunicaciones entre las partes en relación al incumplimiento por parte de la República de Colombia.
5. Estatutos sociales y Certificado de Existencia y Representación de Galway que evidencian la nacionalidad del inversionista.

\* NOTARIAL ACT FEBRUARY 01/17  
ATTACHED NOTARY LOOSE CERTIFICATE  
BY DANIEL JUAN LEXISMA ON 9/11/17





**JURAT WITH AFFIANT STATEMENT**

State of NEW JERSEY }  
County of BERGEN } ss.

- See Attached Document (Notary to cross out lines 1-7 below)
- See Statement Below (Lines 1-7 to be completed only by document signer[s], not Notary)

2  
3  
4  
5  
6  
7  
\_\_\_\_\_  
Signature of Document Signer No. 1

\_\_\_\_\_  
Signature of Document Signer No. 2 (if any)

Subscribed and sworn to (or affirmed) before me  
this 12 day of SEPTEMBER, 2017, by  
Date Month Year

ROBERT HINCHCLIFFE  
Name of Signer No. 1

\_\_\_\_\_  
Name of Signer No. 2 (if any)

[Signature]  
Signature of Notary Public

COMMISSION EXPIRES 09/16/2021  
Any Other Required Information  
(Residence, Expiration Date, etc.)



Place Notary Seal/Stamp Above

**OPTIONAL**

This section is required for notarizations performed in Arizona but is optional in other states. Completing this information can deter alteration of the document or fraudulent reattachment of this form to an unintended document.

**Description of Attached Document**  
Title or Type of Document: "NOTIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA COLOMBIA Y CANADA."  
Document Date: 09/11/2017 Number of Pages: 9 (NINE)  
Signer(s) Other Than Named Above: NONE -